



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Reparación directa |
| Demandante: | Sandra Patricia Mejía Trujillo |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional |
| Radicación: | 18001-23-31-001-2005-00280-00 |

1. Según constancia secretarial de 19 de septiembre de 2022¹ ingresó al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que el Consejo de Estado, mediante providencia de 08 de octubre de 2021, modificó sentencia del 13 de septiembre de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en el sentido de:

REVÓCASE la sentencia del 13 de septiembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones de la Demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal.

2. El artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, prevé que “Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin. (...)”. En consecuencia, se dispondrá a obedecer lo resuelto por el superior. Así, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia de ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Fl. 163 Cuaderno Consejo de Estado.



Demandante: Sandra Patricia Mejía Trujillo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicación: 18001-23-31-001-2005-00280-00

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51a5aeeb150ec5debe454f335f813a74d2385273742ce562d279cb41c36b3d1**

Documento generado en 21/09/2022 08:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Gerardo Flórez Artunduaga y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-23-31-001-2010-00201-00

1. Según constancia secretarial de 19 de septiembre de 2022¹ ingresó al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que el Consejo de Estado, mediante providencia de 27 de mayo de 2022, modificó sentencia del 8 de agosto de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en el sentido de:

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el 8 de agosto de 2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá y, en su lugar, **NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente a su tribunal de origen.

2. El artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, prevé que “Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciera así dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin. (...)”. En consecuencia, se dispondrá a obedecer lo resuelto por el superior. Así, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Fl. 335 Cuaderno Consejo de Estado.

Firmado Por:
Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2448e3835c499844c28fb0817fb085f8ac7892bcc0a6cdc24dbf84dcd996553**

Documento generado en 21/09/2022 08:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--------------------------------------|
| Asunto: | Remite por competencia |
| Medio de control: | Ejecutivo |
| Demandante: | Alianza Fiduciaria S.A. |
| Demandado: | Nación-Fiscalía General de la Nación |
| Radicación: | 18001-23-40-000-2021-00095-00 |

I. ASUNTO

1. Estando el proceso para librar mandamiento de pago, se encuentra que este Despacho carece de competencia para su trámite, por lo que se remitirá al competente.

II. ANTECEDENTES

2. Se pretende cobrar las sumas de dinero que fueron reconocidas en conciliación judicial dentro del proceso declarativo de reparación directa radicado 18000233100020100029800, en contra de la Fiscalía General de la Nación, tramitado y fallado en primera instancia por la entonces existente Sección Única de Descongestión en el Caquetá, de este Tribunal.

3. La demanda fue radicada el 02 de junio de 2021¹, y correspondió por reparto al Despacho Cuarto de esta Corporación, que mediante auto de 4 de junio de 2021² remitió por competencia al Despacho Segundo, *“toda vez que el conocimiento del proceso ordinario que dio origen al proceso ejecutivo que ahora se inicia, correspondió al despacho que ahora preside el Doctor PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, tal como se observa en el sistema Justicia Siglo XXI”*.

4. Mediante auto de 07 de septiembre de 2021³, el Despacho Segundo lo remitió por competencia a este Despacho, *“teniendo en cuenta que el presente asunto fue repartido inicialmente al Despacho Primero -permanente- del Tribunal y luego pasó al de descongestión, y dado que el despacho de descongestión que profirió la sentencia de primer grado ya no existe, resulta claro que quien debe conocer de la*

¹ Archivo 03 expediente judicial electrónico.

² Archivo 05 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 14 expediente judicial electrónico.



Asunto:
Demandante:
Demandado:
Radicación

Ejecutivo
Alianza Fiduciaria S.A.
Fiscalía General de la Nación
18001-23-40-000-2021-00095-00

ejecución correspondiente es el referido despacho primero; razón por la cual se ordenará su remisión”.

III. CONSIDERACIONES

5. Señala el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de una condena judicial que:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

(...).

6. El Consejo de Estado mediante providencia de 25 de julio de 2017⁴, sostuvo lo siguiente (resaltaremos):

*a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

⁴ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, consejero ponente: William Hernández Gómez, 25 de julio de dos mil dieciséis (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: caja de retiro de las fuerzas militares



Asunto: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-23-40-000-2021-00095-00

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁵ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁶, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁷, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

7. Para el *sub judice* tenemos que resultaría aplicable esta última regla, en atención a que se actualizan sus presupuestos: al momento en que se solicitó la ejecución el proceso se encontraba archivado; el Despacho que profirió la condena objeto de cobro desapareció (funcionó transitoriamente para descongestión); y el proceso fue repartido al Despacho Cuarto.

8. Sin embargo, se observa que, tal como lo registra el aplicativo siglo XXI, el 10 de noviembre de 2015 se profirió, por parte del Despacho Tercero, el auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior.

9. Así mismo, mediante auto del 11 de febrero de 2016, sobre ponencia del Despacho Tercero, se corrigió la sentencia.

10. Estos hechos ponen en evidencia que con posterioridad al proferimiento de la sentencia el proceso fue asignado por la oficina de apoyo judicial al Despacho Tercero, pues solo así se explican los mismos. Así quedó fijada la competencia para tramitar el proceso ejecutivo.

11. En suma, se tiene que es el Despacho Tercero a) fue el que actuó como juzgador de primera instancia en el proceso ordinario, y b) al que le fue asignado el proceso ordinario, pues precisamente por ello actuó como ponente de la corrección.

12. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho carece de competencia para conocer el proceso de la referencia, correspondiéndole su conocimiento al Despacho Tercero de esta Corporación.

13. En mérito de lo expuesto,

⁵ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁶ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁷ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.



Asunto: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-23-40-000-2021-00095-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARÁSE la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo presentado por Alianza Fiduciaria S.A contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Despacho Tercero de esta Corporación la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76c3bb35f5f86835e699df5efa73ecba7790a88500dc9727b854a54799bffe2**

Documento generado en 21/09/2022 11:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|-----------------------------------|
| Asunto: | Admite recuso de apelación |
| Medio de control: | Reparación directa |
| Demandante: | Marisol Quiroga y Otros |
| Demandado: | Hospital María Inmaculada Y Otros |
| Radicación: | 18001-33-33-001-2012-00301-01 |

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada-Clínica Medilaser contra sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 16 de diciembre de 2021³. notificación que se entiende surtida trascurridos dos días conforme al artículo 205 del CPACA y como lo ha señalado el Consejo de Estado⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 20 de enero de 2022⁵ y la demandada-Clínica Medilaser el 24 de enero de 2022⁶ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 36 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 37 expediente judicial electrónico.

⁴ Consejo DE Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), Radicación: 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) Demandante: Blanca Orlandy Henao Demandado: Universidad Tecnológica DE Pereira Y COLPENSIONES.

⁵ Archivo 39 expediente judicial electrónico.

⁶ Archivo 43 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Marisol Quiroga Y Otros
Demandado: Hospital María Inmaculada y otros
Radicación: 18001-33-33-001-2012-00301-00

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada-Clinica Medilaser, contra la sentencia del 15 de diciembre 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872025402f24c65f8e9ab0ef773c2687fc1aac55c05862327085ff2b99c0d4aa**

Documento generado en 21/09/2022 09:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| Asunto: | Admite recuso de apelación |
| Medio de control: | Reparación directa |
| Demandante: | José Ever Moreno Y Otros |
| Demandado: | Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional |
| Radicación: | 18001-33-33-002-2012-00368-01 |

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 18 de junio 2021², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 23 de junio de 2021³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 07 de julio de 2021⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 20 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 21 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 24 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: José Ever Moreno Y Otros
Demandado: Policía Nacional
Radicación: 18001-33-33-002-2012-00368-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 18 de junio 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf51c631ef32bf7ab3519785c9ebefcf14e9ba1dcc3961a98878125b5fb8c60**

Documento generado en 21/09/2022 09:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| Asunto: | Admite recuso de apelación |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Fernando De Jesús Contreras Ramírez |
| Demandado: | Nación–Ministerio de Defensa-Armada Nacional |
| Radicación: | 18001-33-33-002-2020-00442-01 |

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el primero de junio 2022², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 06 de junio de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 17 de junio de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 35 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 36 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 38 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Fernando De Jesús Contreras Ramírez
Demandado: Armada Nacional
Radicación: 18001-33-33-002-2020-00442-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del primero de junio 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0600d477cfa316b4ac136c069d98f75cbead860a103bd76fa523895544b052**

Documento generado en 21/09/2022 09:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| Asunto: | Desierto recurso. |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del Derecho |
| Demandante: | Luis Alberto Escorcía Arzuza |
| Demandado: | Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional |
| Radicación: | 18-001-33-33-003-2021-00175-01 |

I. ASUNTO

1. Resuelve el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la decisión de negar el decreto de unas pruebas, adoptada en audiencia inicial de 29 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES

2. En desarrollo de audiencia inicial el *a quo* negó el decreto de algunas pruebas de la demandante y señaló sus razones, así:

Numerales 2.3, 2.4, 2.6, 2.8, por inconducentes, toda vez que no se tratan de pruebas documentales, sino solicitud de explicaciones, opiniones y convicciones sobre normas, vigencias de las mismas, y sobre el propio acto administrativo demandado.

Numeral 2.7, por impertinente, por cuanto está fundada en un situación hipotética y futura de imposible prueba. Además, porque se solicita una prueba sin delimitaciones y de imposible práctica.

Numerales 3.2. y 4.1. se niegan por innecesarias teniendo en cuenta que en el Oficio No 2-2021-011003/APROP-GRURE-1.10 del 12 de marzo de 2021, la Dirección de Talento Humano hace saber al actor que “su retiro del servicio no se encuentra asociado a ningún tipo de informe, queja o cualquier otro tipo de situación homóloga, que hubiese podido servir de insumo para recomendar su retiro...” (Página 77 PDF 02Demanda y anexos).



Asunto: Rechaza apelación
Demandante: Luis Alberto Escorcía Arzuza
Demandado: Policía Nacional
Radicación: 18-001-33-33-003-2021-00175-01

Numeral 5.2. se niega por inconducente, porque el estudio normativo y legal lo hará el despacho en la debida oportunidad.

Las pruebas solicitadas en todos los numerales de los puntos 8 al 10 se niegan por innecesarias, no son relevantes para las resultas del proceso, no se indicó el objeto de las mismas, las afirmaciones o negaciones indefinidas no se prueban, y las diferencias de los grados en la Policía Nacional están estipuladas en la Ley, Decretos y Actos Administrativos Generales.

Las pruebas solicitadas en todos los numerales del punto 12 se niegan por innecesarias e impertinentes, porque nunca se manifestó que al señor Luis Alberto Escorcía se le hubiese practicado Junta Médico Laboral, ni que se le hubiese valorado en forma reciente. Además, la comprobación del estado de salud se puede demostrar mediante el aporte de otros medios de convicción, como los numerales 13, 14 y 15, los cuales si fueron decretados a su favor.

3. El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra esa decisión. Sin embargo, soslayó su deber de sustentación, pues se limitó a expresar que¹:

En el proceso se observa que el motivo del retiro es una causal que establece la ley, que se llama calificar servicios y básicamente las entidades y los Despachos, se basan en que es suficiente el tiempo de servicio para retirarlo, pero hay como un sofisma de distracción, que creó las altas cortes, en el sentido de unir en un mismo requisito, dos situaciones que son únicamente tiempo de servicio. Esta aportado y no hubo oposición a que el señor tiene una situación clínica especial, pues, hay una confusión en el retiro, que no es calificar servicio, si no, debería haberse estudiado de acuerdo a una de las pruebas que niega, que es la aplicación de la condición clínica del señor y ver para que servía en la institución. Perdone que entre un poquito aquí en la política, es razón por la cual, en las elecciones pasadas, los candidatos decían que era un régimen como abusivo, por qué gente con una edad menor a la que se establece, por una decisión equivocada de la ley, retiran personas de forma apresurada, punto de vista personal y respondo por esa apreciación personal. Entonces, es necesario, en estas pruebas que se niegan porque considera el Despacho innecesarias e inconducentes, pues, darle claridad al Despacho al proceso, ¿Por qué?, por ejemplo se dice no se requiere hacer junta de evaluación, es necesario indicar, esta explicado, si la norma está probado una prueba, supliría la falencia de algunas, que bien la junta de evaluación que determina el artículo 22 del decreto 1791, pero en mi

¹ Archivo 43 C1 expediente judicial electrónico.



Asunto: Rechaza apelación
Demandante: Luis Alberto Escorcía Arzuza
Demandado: Policía Nacional
Radicación: 18-001-33-33-003-2021-00175-01

ejercicio profesional, es la primera vez en proceso que encuentro, que para retirar a un miembro del nivel ejecutivo, la resolución dice: “no se requiere concepto de la junta”, razón por la cual, si pareciera como simpático la forma en la que redacte una de las pruebas que niega por inconducente, impertinente, como se ocurrió, perdone mi vocabulario, como fue una lotería ganarse que hoy, entonces fulano de tal se la ganó y va retirado, no puede nacer a la vida jurídica, un acto administrativo que no cumple con los requisitos que exige la ley, la jurisprudencia y la doctrina. La motivación del acto administrativo es la esencia de la administración pública la motivación del acto, la motivación real, que la gente se pueda defender. Considero que estas pruebas que se niegan, no es necesario enumerarlas, inconducentes e impertinentes, es necesario darles claridad, al motivo por el cual se retira a una persona, no es posible, que en una sociedad, que se precia de ser la democracia más antigua del continente, se hayan desaparecido las razones que tiene el Estado, la administración temporal, que hay para determinar que una persona no continua, no puede ser posible, razón por la cual se cita el 125, para proveer los cargos del Estado hay una forma, el 125 exige es por mérito y calidades. El retiro es calificación no satisfactoria. Hay salvamento de voto de la sentencia SU-091 y otras que nacieron posterior a ese, cambiando la línea jurisprudencial, de la protección de todos los miembros de la fuerza pública y esos salvamentos de voto tienen que hacer carrera y un día aparecer. Yo considero que los jueces deben defender el Estado social de Derecho, exigiendo que las entidades motiven los actos administrativos, que se ponga en práctica la constitución, la jurisprudencia y la ley, no como una letra muerta. Razón por la cual estas pruebas son absolutamente necesarias, para poder justificar el acto de retiro, que quedaríamos como inconclusos, demostrar que no hubo motivación y que la ley si exige la motivación, que, si una persona tiene una condición especial de incapacidad, tiene una especial protección del Estado. Por ejemplo, cuando se niega la de la diferencia entre intendente y sub intendente, pues es sencillamente porque es retirar a la persona, disminuirle su salario, disminuirle su condición, entonces no es una graciosa concesión, el otorgar una asignación de retiro, vuelvo y entro a la política, quedamos nosotros, los de la fuerza pública sometidos, pues, como al vaivén, que diga no vamos a poner tanto porcentaje. Disminuir mucho más una asignación de retiro y si la persona aun esta en condición de seguir prestando un servicio, pues, como es lo lógico en cualquier entidad del Estado. Esa es la motivación, pues al subir y ser aprobada la apelación, el honorable Tribunal del Caquetá, estudie y pondere la importancia o no de la prueba.

III. CONSIDERACIONES



Asunto: Rechaza apelación
Demandante: Luis Alberto Escorcía Arzuza
Demandado: Policía Nacional
Radicación: 18-001-33-33-003-2021-00175-01

4. Efectivamente: como se observa en su transcripción, la exposición hecha por el recurrente se contrae a cuestionar la decisión de retiro del actor y, en general, las decisiones de retiro de personal en las fuerzas militares, y se extiende, por esa vía a consideraciones atinentes al deber de motivación de los actos administrativos. Empero, respecto de las razones concretas que fundamentaron la decisión de denegar el decreto de algunas pruebas, solo hizo unas alusiones genéricas, sin entrar a desvirtuar dichos fundamentos.

5. Pues bien, establece el artículo 320 del Código General de Proceso, que

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

6. En ese orden de ideas, corresponde al recurrente confrontar, mediante *reparos concretos*, los argumentos que el juez de primera instancia expuso para fundar su decisión, a efectos de solicitarle al superior que decida sobre aquello con lo que no se encuentra inconforme, delimitando así el marco competencial en que le es dable al *ad quem* -en este caso el Tribunal- emitir su pronunciamiento.

7. Sobre esta carga de la parte recurrente puntualizó el Consejo de Estado⁷:

En este contexto se ha considerado que el recurso de apelación se encuentra establecido para que el afectado con una decisión judicial le formule reparos, inconformidades o cuestionamientos, lo que conlleva a que la parte que lo interponga dirija su sustentación a esos aspectos.

Esta posición ha sido prolijada por la Sala de tiempo atrás, esto es, en las sentencias de 3 de julio y 4 de septiembre de 2014⁸, oportunidades en las cuales esta Sección consideró lo siguiente:

(...).

“Al no haber expuesto el recurrente las razones que motivaron su disconformidad con las motivaciones y conclusiones de la sentencia que puso fin a la primera instancia, no le es permitido al *ad quem* hacer un nuevo estudio de fondo acerca de las pretensiones invocadas, sin incurrir en palmario quebranto de la norma procedimental que exige la debida sustentación del recurso de apelación.” (Sentencia de 6 de junio de 1987, Exp: 338, C.P.: Dr. Samuel Buitrago Hurtado).

(...).



Asunto: Rechaza apelación
Demandante: Luis Alberto Escorcía Arzuza
Demandado: Policía Nacional
Radicación: 18-001-33-33-003-2021-00175-01

“En esta ocasión la Sala prohija y reitera los criterios atrás expuestos, en cuanto a que el presupuesto sine qua non de la sustentación del recurso de apelación es la referencia clara y concreta que el recurrente haga de los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, para efectos de solicitarle al superior jerárquico funcional que decida sobre los puntos o aspectos que se plantean ante la segunda instancia, tendientes a dejar sin sustento jurídico aquellos, pues precisamente al juzgador de segundo grado corresponde hacer dichas confrontaciones, en orden a concluir si la sentencia merece ser o no confirmada.”.

(...).

La anterior posición fue reiterada por la Sala de decisión de la Sección Primera en sentencia de fecha 3 de diciembre de 2018, tal y como se observa a continuación:

(...).

“El recurrente no hace, en lo absoluto, motivación alguna que refute las consideraciones expuestas por el a quo en el fallo recurrido, con lo cual deja a esta Sala, desprovista de todo elemento que le permita revisar la sentencia, en esa medida, la Sala no puede efectuar ningún juicio de valor respecto del fallo objeto de apelación por lo que habrá de confirmarse la sentencia del Tribunal”.

(...).

8. Acorde con lo en precedencia consignado, se declarará desierto el recurso, tal como lo impone el artículo 322 del CGP.

9. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Asunto: Rechaza apelación
Demandante: Luis Alberto Escorcía Arzuza
Demandado: Policía Nacional
Radicación: 18-001-33-33-003-2021-00175-01

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9951b011a5d7b86eacd11f35d69e335c806b1799b8db909739277ddba8b9004b**

Documento generado en 21/09/2022 08:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--------------------------------|
| Asunto: | Inadmite apelación adhesiva |
| Medio de control: | Reparación directa |
| Demandante: | Alexander Galindo Vega y Otros |
| Demandado: | Nación-Rama Judicial y otro |
| Radicación: | 18001-33-33-004-2019-00692-01 |

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, decide el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación adhesiva interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Conforme el parágrafo tercero del artículo 243 del CPACA *“La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación”*.

3. El auto que admitió la apelación fue notificado el 05 de abril de 2022³. El cual quedó ejecutoriado el 08 de abril de 2022. El recurso de apelación adhesiva fue interpuesto el 24 de mayo de 2022⁴ esto es: de manera extemporánea.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 16 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 25 C1 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 06 C2 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 15 C2 expediente judicial electrónico.



Asunto: Rechaza recurso apelación
Demandante: Alexander Galindo Vega y Otros
Demandado: Rama judicial y otro.
Radicación: 18001-33-33-004-2019-00692-01

PRIMERO: RECHÁZASE, por extemporáneo, el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cd2293d75d0e4e4bb37d69d08886335ceb93b089cd7ab3d16008134db6f72f**

Documento generado en 21/09/2022 08:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA DE CONJUECES CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 21 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001233300020160017300
Demandante : AURA ELVIA BERMEO DE LEMOS
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Procede el suscrito Conjuez¹ a pronunciarse sobre el error involuntario consagrado en el auto que concede recurso del 19 de agosto del año en curso; en relación al sujeto procesal recurrente dentro del proceso de la referencia, que para este caso corresponde a la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de marzo de 2022, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, providencia que fue notificada personalmente el día 30 de marzo del mismo año según constancia secretarial visible en el expediente digital.

El día 19 de abril del corriente, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia citada.

El pasado 19 de agosto del año en curso el suscrito conjuez profirió auto que conde recurso dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho avizora la presencia de una errata, en relación a la parte resolutive del auto que concede recurso; proferido el 19 de agosto del presente año, toda vez que en la misma se consagró que el recurso fue interpuesto por la parte demandada, lo cual no corresponde a la realidad, puesto que la sentencia fue recurrida por la parte demandante, esto es, por AURA ELVIA BERMEO DE LEMOS, razón por la cual no es factible para esta Judicatura continuar con el trámite procesal correspondiente, sin antes sanear este aspecto, a fin de evitar nulidades futuras que dilaten en un tiempo mayor, la resolución del presente litigio.

¹ Mediante auto del 30 de mayo de 2019, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P Gabriel. Valbuena Hernández, se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá (f.351-352c.p.2). Posteriormente, mediante diligencia de sorteo de conjueces No.93 de 2019, se designó al Dr. Oscar Conde Ortiz como Conjuez ponente (f.362c.p.2)

Por lo anterior, se procederá a dejar sin validez la providencia del 19 de agosto de 2022.

Del mismo modo, de conformidad con la Ley 2213 de 2022; la Ley 2080 de 2021 en plena concordancia con la ley 1437 de 2011 -CPACA-, el recurso de apelación se rige por las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia(...):*

Por su parte, el artículo 52 de la Ley 2080 de 2022 modificó el artículo 205 del CPACA y estableció:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

*2. La notificación de la providencia **se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

Por último, en lo atinente al trámite a impartir cuando se presenta un recurso de apelación, se tiene:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

En el caso concreto, al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación dentro del término legal, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación acompañada con la correspondiente fórmula; motivo por el cual el Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en las normatividades antes citadas.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE:

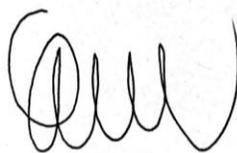
PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto de 19 de agosto de 2022, radicado dentro del proceso de la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, interpuesto por la parte **demandante** contra la sentencia del 25 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo Del Caquetá, sala De Conjueces.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, ENVÍESE el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'O' followed by several loops and a final flourish.

OSCAR CONDE ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA DE CONJUECES CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 21 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001233300020190019800
Demandante : ÁLVARO CHAVARRO ROJAS
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERACIONES

El pasado 13 de junio del 2022, se emitió la Ley No. 2213 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información (...)”, norma vigente y que guarda plena consonancia con la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones (...)”, por lo que el presente asunto adoptará tales regulaciones en lo que sea aplicable al caso concreto.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del medio de control de la referencia a tales disposiciones, así como también, lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la demandada no se encuentran enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni en el artículo 100 del Código General del Proceso, las mismas deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182^a al CPACA, consagró la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.”.

Así las cosas, partiendo de que el presente proceso, (i) se encuentra a Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, (ii) que las pretensiones están encaminadas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, tema considerado como un asunto de discusión de pleno derecho y (iii) que no se solicitó, ni es necesario practicar pruebas diferentes a aquellas aportadas por la parte actora con la demanda, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que respecta a sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el estudio de las excepciones planteadas por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 18 al 53 del Expediente digital, (01ExpedienteDigitalizado); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

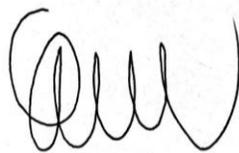
TERCERO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: “¿El señor ALVARO CHAVARRO ROJAS tiene derecho o no al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y demás haberes laborales devengados desde el 1 de enero del 2013 hasta la fecha en la que permanezca vinculado en la Fiscalía General de la Nación?”.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CORRER TRASLADO común, por diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público y emitir concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez cumplido el término otorgado, ingrésese el proceso a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Conde Ortiz', written in a cursive style.

OSCAR CONDE ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA DE CONJUECES CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 21 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001233300020200004000
Demandante : GLORIA MARIÑO QUIÑOÑEZ
Demandado : NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONSIDERACIONES

El pasado 13 de junio del 2022, se emitió la Ley No. 2213 “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información (...)*”, norma vigente y que guarda plena consonancia con la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones (...)*”, por lo que el presente asunto adoptará tales regulaciones en lo que sea aplicable al caso concreto.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del medio de control de la referencia a tales disposiciones, así como también, lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la demandada no se encuentran enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni en el artículo 100 del Código General del Proceso, las mismas deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182^a al CPACA, consagró la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.”.

Así las cosas, partiendo de que el presente proceso, (i) se encuentra a Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, (ii) que las pretensiones están encaminadas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, tema considerado como un asunto de discusión de pleno derecho y (iii) que no se solicitó, ni es necesario practicar pruebas diferentes a aquellas aportadas por la parte actora con la demanda, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que respecta a sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el estudio de las excepciones planteadas por la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 20 al 92 del Expediente digital, (01CuadernoPricipal); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

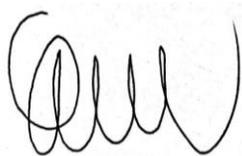
TERCERO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: “¿La señora GLORIA MARIÑO QUIÑÓÑEZ tiene derecho o no a la reliquidación del concepto de bonificación por compensación en el cálculo del emolumento que le corresponde por haber laborado como Magistrada de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Florencia Caquetá, con la inclusión de lo devengado por los congresistas por noción de cesantías devengados a partir del 16 de abril del 2012 hasta el 5 de octubre de 2016, fecha en que estuvo vinculada en la Rama Judicial?”.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CORRER TRASLADO común, por diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público y emitir concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez cumplido el término otorgado, ingrésese el proceso a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,



OSCAR CONDE ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA DE CONJUECES

Florencia, 21 de septiembre de 2022

RADICACIÓN: 18001233300020200035100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIMON CLAROS ALVAREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN–RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

CONJUEZ PONENTE: FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, hecho por la apoderada de la demandante el 12 de agosto del 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite previo

El demandante SIMON CLAROS ALVAREZ, mediante apoderado promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN–RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la cual correspondió por reparto a éste despacho, siendo admitida mediante auto del 23 de noviembre de 2021

Con fecha de 12 de agosto del 2022, la demandante presentó desistimiento de las pretensiones. Corrido el traslado del mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 y 316 numeral 4 del Código General del Proceso, se guardó silencio por parte de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento de las pretensiones

El desistimiento de las pretensiones no está consagrado en el CPACA, por lo que es necesario de acuerdo al mecanismo de integración normativa consagrado en el artículo 306 del mismo-, remitirse al artículo 314 del C.G.P, el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se*

¹ 01 de septiembre del 2022

presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”
“(..)”*

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“La norma transcrita refiere que el demandante tiene la facultad para desistir de las pretensiones y señala como primer requisito el que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente prescribe que el desistimiento que se presente ante el superior por haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, se entiende que comprende también el recurso.²”

Para el caso de autos, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, estando el proceso surtiendo el traslado para contestar la demanda, resulta plausible en los términos de la referida normatividad.

Por otra parte, se observa que el apoderado cuenta con facultad expresa para desistir, y que no se encuentra en ninguno de los eventos legalmente contemplados como impeditivos del desistimiento.

Finalmente, como se dijo, la parte demandada no se opuso a dicha manifestación en el término de traslado.

En consecuencia, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones dado el cumplimiento de lo exigido en los artículos, 314 y 315 del C.G.P, esto es, (i) aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) la apoderada de la demandante cuenta con la facultad de desistir del proceso conforme a poder otorgado, y (iii) no hay oposición de la contraparte.

2.2. De la condena en costas

De otro lado, respecto a la condena en costas el artículo 316 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00212-01(1756-15).

“(...)”

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(...)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Pues bien: en lo que respecta al traslado para pronunciarse sobre el desistimiento presentado por el apoderado de la demandante se tiene que corrido el mismo se guardó silencio, esto es: no se presentó oposición, por lo que no habrá lugar a condenar en costas y perjuicios a quien desiste.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el apoderado de la demandante, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

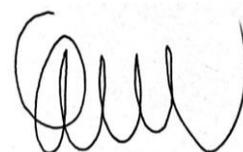
Los Conjuces,



FABIO DE JESUS MAYA ANGULO



LINO LOSADA TRUJILLO



OSCAR CONDE ORTIZ